

## ACUERDO C.G-108/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE RECUENTO DE LOS VOTOS EN EL SUPUESTO DE QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRESUNTO CANDIDATO GANADOR DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE Y EL QUE HAYA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN, SEA IGUAL O MENOR A UN PUNTO PORCENTUAL

### CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

3.- Que el artículo 4 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, ordena que la aplicación de las normas de esa ley corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, siendo que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

4.- Que el artículo 111 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley Electoral y los demás ordenamientos aplicables.

5.- Que el artículo 112 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto de Procedimientos Electorales y

Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. De igual manera, establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

6.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley electoral y de las demás aplicables.

7.- Que el artículo 117 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del instituto son:

- I.- El Consejo General;
- II.- La Junta General Ejecutiva, y
- III.- La Unidad Técnica de Fiscalización.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley para todas las actividades del Instituto.

9.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, VI, XI, y LIV del artículo 131 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, se encuentran las siguientes:

(...)

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y en las demás leyes aplicables;

VI.- Dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

XI.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;



LIV.- Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

(...)

**10.-** Que el Artículo 25 de la *Constitución Política del Estado de Yucatán* establece que este Organismo Autónomo y el Tribunal Electoral del Estado podrán ordenar la realización de recuentos totales o parciales de votos, y que la misma Ley Electoral determinará los casos en que podrán realizarse en los ámbitos administrativo y/o jurisdiccional.

**11.-** Que el artículo 160, fracciones VIII y X, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece las siguientes facultades para los Consejos Municipales Electorales:

- *Recibir de los funcionarios de las mesas directivas de casilla los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de diputados y regidores;*
- *Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección de regidores;*

**12.-** Que el artículo 151, fracción XII de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala, entre otras, como facultad de los Consejos Distritales el recibir de los funcionarios del Consejo Municipal los paquetes electorales que contengan la documentación y expedientes relativos a la elección de Diputados.

**13.-** Que el artículo 151, fracción XIV de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece, entre otras, como facultad de los Consejos Distritales el efectuar el cómputo distrital y emitir la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa

**14.-** Que el artículo 273 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

**15.-** Que el artículo 274 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los consejos distritales sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones en el orden siguiente:

- I.- *El de la votación para Gobernador del Estado, cuando fuera el caso, y*
- II.- *El de la votación para Diputados.*

De igual manera señala cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo inmediato anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

16.- Que el artículo 281 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que el cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Regidores en las casillas del respectivo municipio.

17.- Que el artículo 282 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, menciona que los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de Regidores.

18.- Que el artículo 275 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala en la parte conducente al recuento de votos las siguientes disposiciones:

“...VI.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;

VII.- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

VIII.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto y ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales e integrados por los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

IX.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

X.- El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XI.- El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y

Art 18



XIII.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales..."

19.- Que el artículo 276, fracción III, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, al tenor de la letra lo siguiente:

"...III.- Es aplicable al cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, lo establecido en las fracciones de la VI a la XIII del artículo 275 de esta Ley, y..."

20.- Que el artículo 283 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que el procedimiento establecido en las fracciones VI a la XIII del numeral 275 de la Ley antes citada, resultara aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales Electorales que correspondan. En el caso de la elección de Regidores de Mérida el recuento de votos deberá ser realizado, en su caso, por el propio Consejo Municipal Electoral con sede en esta Ciudad Capital.

21.- Que de la lectura de los considerandos anteriores, se desprende el hecho cierto de que será al inicio de la sesión de cómputo cuando los representantes de los partidos políticos deberán solicitar expresamente al Consejo Electoral Distrital o Municipal, según sea el caso, el recuento de la votación emitida, por lo que este Consejo General considera pertinente establecer que este "inicio" comprenderá desde el momento en que se declare abierta la sesión y hasta antes de que se inicie el desahogo del punto del orden del día referente al cómputo distrital o municipal. Esto último se determina para efectos de otorgar precisión y objetividad al momento por el cual, ante el indicio de que existió una diferencia porcentual igual o menor al uno por ciento entre el primer y segundo lugar de la votación, podrá el representante partidista invocar el recuento de los votos contenidos en las casillas electorales.

22.- Que para efectos de dar mayor certeza, legalidad y transparencia al resultado final del cómputo realizado en los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, este Consejo General considera necesario aprobar un procedimiento para llevar a cabo el recuento de votos en los órganos electorales citados anteriormente, sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis aislada, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe al tenor de lo siguiente:

*Partido Nueva Alianza vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.  
Tesis XXXVIII/2009*

**NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA CREAR GRUPOS DE TRABAJO CON ESE OBJETIVO PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD.**—De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 294, párrafos 2 y 4, y 295 del Código

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1º, párrafo 2; 28, 30, 32 y 33 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, se colige que la integración de equipos de trabajo, presididos invariablemente por un vocal, para efectuar nuevo escrutinio y cómputo parcial de votos, es una medida de carácter instrumental que facilita el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuentan los Consejos Distritales; hace más eficiente la labor de nuevo escrutinio y cómputo y disminuye sensiblemente el margen de error en que se pueda incurrir, a fin de respetar el imperativo legal de que los cómputos concluyan antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Por tanto, la emisión de lineamientos específicos para la sesión de cómputo distrital y, en particular, aquellos que tiendan a la creación de grupos de trabajo para tal efecto, constituye una facultad conferida al Consejo General del Instituto Federal Electoral con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-134/2009.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Principio del formulario*

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los lineamientos relativos al procedimiento de recuento de los votos en el supuesto de que existan indicios de que la diferencia entre el presunto candidato ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, sea igual o menor a un punto porcentual. Dicho documento se anexa al presente Acuerdo en tres fojas útiles escritas en una sola vista, formando parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

**TERCERO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**CUARTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los quince Consejos Distritales Electorales y a los ciento seis Consejos Municipales Electorales de este Instituto, para todos los fines legales pertinentes.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo en los Estrados de este Instituto y envíese para su publicación al Diario Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el portal institucional de internet [www.ipepac.org.mx](http://www.ipepac.org.mx), para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del día viernes veintinueve de junio de dos mil doce, por unanimidad de votos de los consejeros electorales, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Maestro Ariel Francisco Aldecua Kuk, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Néstor Andrés Santín Velázquez y el Consejero Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

**LINEAMIENTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE RECUENTO DE LOS VOTOS EN EL SUPUESTO DE QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRESUNTO CANDIDATO GANADOR DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE Y EL QUE HAYA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN, SEA IGUAL O MENOR A UN PUNTO PORCENTUAL**

**1. PARA LOS CONSEJOS DISTRITALES:**

- a) Se podrá solicitar cuando exista indicio suficiente de que la diferencia entre el presunto candidato ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.
- b) Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el respectivo Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.
- c) Si el término del cómputo se establece que la diferencia entre el presunto candidato ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido del candidato ubicado en el segundo lugar, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
- d) En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento, durante el desarrollo de la sesión de cómputo.
- e) Conforme a lo establecido en los cuatro numerales inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones.
- f) El recuento en caso de realizarse, debe concluir antes del día domingo siguiente al de la jornada electoral.
- g) Para el caso de que el Consejo Distrital realice el recuento a que se refiere este Acuerdo, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales del Consejo Distrital e integrados por los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.
- h) En el caso del recuento de votos de las elecciones para Gobernador o Diputados, los grupos de trabajo estarán integrados, además de los señalados en el numeral anterior, por los Coordinadores Distritales y los Supervisores Distritales del Instituto, y en caso de que el número de casillas a recontar supere el cincuenta por ciento de las casillas totales del distrito electoral de que se trate, el número de asistentes electorales necesarios para cubrir dicha Actividad serán designados por Acuerdo del propio Consejo Distrital.
- i) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
- j) Para el proceso de recuento se aplicaran, en su caso, los puntos correspondientes del Acuerdo C.G.-040/2012 de fecha 28 de abril de 2012, relativo a la determinación de validez de los votos emitidos a favor de candidatos comunes postulados por dos o más partidos políticos en la jornada electoral del día primero de julio de 2012.
- k) El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.
- l) El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
- m) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este Acuerdo y la Ley Electoral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.
- n) Una vez concluido el recuento y asentado el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, el Consejo Distrital en la misma sesión emitirá la declaración de validez de la fórmula para la elección de diputados de mayoría relativa que hayan obtenido la mayoría de los votos.



- o) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, el Presidente del Consejo Distrital Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que haya obtenido el triunfo;*
- p) En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales; y*
- q) Cualquier situación contemplada para atender el procedimiento, deberá ser resuelta por Acuerdo del propio Consejo Distrital que realice el recuento, siempre apeándose a los principios rectores de la función electoral, de lo cual deberá informar inmediatamente al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.*

## **2. PARA EL CASO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES:**

- a. Se podrá solicitar cuando exista indicio suficiente de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalado.*
- b. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;*
- c. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido del candidato ubicado en el segundo lugar, o en el caso, señalado en el punto de Acuerdo tercero, el Consejo Municipal deberá solicitar se envíen los paquetes al Consejo Distrital que le corresponda para que se efectúe el recuento de votos en la totalidad de las casillas;*
- d. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento, durante el desarrollo de la sesión de cómputo;*
- e. En el caso del Consejo Municipal Electoral de Mérida, el recuento se realizará por el propio Consejo Municipal conforme al procedimiento establecido en los presentes numerales y en la Ley Electoral.*
- f. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo consejo, que deberá realizarse después de solicitado el recuento;*
- g. Conforme a lo establecido en los cuatro numerales inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones;*
- h. El recuento en caso de realizarse, debe concluir antes del día domingo siguiente al de la jornada electoral.*
- i. Para el caso de que el Consejo Distrital realice el recuento a que se refiere este Acuerdo, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales del Consejo Distrital e integrados por los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;*
- j. En el caso del recuento de votos de la elección de regidores de mayoría relativa, los grupos de trabajo estarán integrados además de los señalados en el numeral anterior por los consejeros municipales del municipio cuyo recuento se vaya a realizar, además del número necesario de Coordinadores Distritales y los Supervisores Distritales del Instituto, y en caso de que el número de casillas a recotar supere el cincuenta por ciento de las casillas totales del distrito electoral de que se trate el número necesario de asistentes electorales mismos que serán designados por Acuerdo del propio Consejo Distrital. Siempre los grupos serán presididos por uno de los Consejeros Distritales.*

- k. *En el exclusivo caso de que el Consejo Municipal de Mérida requiera realizar el procedimiento de recuento a que se refiere este Acuerdo, los grupos de trabajo serán presididos por cada uno de los consejeros municipales e integrados preferentemente por los consejeros electorales de los Consejos Distritales con cabecera en el Municipio de Mérida, si no estuvieran en el supuesto del párrafo siguiente. Deberá aplicarse en lo conducente lo establecido en el inciso i. y en el párrafo anterior.*
- l. *En el caso de que los Consejos Distritales Electorales I, II, III, IV, V, y VII, tuvieran que realizar el recuento de la elección de Diputados referido en el presente Acuerdo, deberán darle prioridad a su propio proceso de recuento.*
- m. *Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;*
- n. *Para el proceso de recuento se aplicaran, en su caso, los puntos correspondientes del Acuerdo C.G.-040/2012 de fecha 28 de abril de 2012, relativo a la determinación de validez de los votos emitidos a favor de candidatos comunes postulados por dos o más partidos políticos en la jornada electoral del día primero de julio de 2012.*
- o. *El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;*
- p. *El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;*
- q. *Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este Acuerdo y la Ley Electoral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y*
- r. *Una vez concluido el recuento y asentado el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de regidores; el Consejo Distrital remitirá en forma inmediata dicha acta, conservando copia certificada, al Consejo Municipal que corresponda.*
- s. *Concluido el recuento y recibida el acta señalada en el numeral anterior, el Presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá las constancias de mayoría y validez, por el principio de mayoría relativa, a los candidatos de la planilla que hubiesen obtenido el triunfo.*
- t. *En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.*
- u. *Cualquier situación contemplada para atender el procedimiento, deberá ser resuelta por Acuerdo del propio Consejo Distrital que realice el recuento, y en el caso del Consejo Municipal de Mérida por Acuerdo emitido por sus Consejeros Electorales, ambos apegándose a los principios rectores de la función electoral, de lo cual deberá informar inmediatamente al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.*

### **3. DISPOSICIONES GENERALES**

- a. *Para efectos del presente procedimiento de recuento, se establece que el inicio de la sesión correspondiente, comprenderá desde el momento en que se declara abierta y hasta antes de que se inicie el desahogo del punto referente al cómputo distrital o municipal, según sea el caso.*
- b. *Si al final de los cómputos distritales o municipales, para las elecciones de diputados o regidores, según sea el caso, se determina una diferencia igual o menor a un punto porcentual, procederá el recuento de los votos, a solicitud del representante del Partido Político, Coalición o Candidato que quedó en segundo lugar, lo anterior independientemente de que no haya sido solicitado al inicio de la sesión.*